

Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

## 36

**1475, Abril, 29. Valladolid. Carta del rey Don Fernando al concejo de Murcia para que mantengan caballo y armas los vecinos de los obispados de frontera que tuvieran renta superior a cincuenta mil maravedies.** (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 229v-230r.; A.M.M., Originales 2/10; Publicado por Torres Fontes, J. en: «La caballería de alarde murciana en el siglo XV», *Anuario de História del Derecho Español*, págs. 79-80. Madrid 1968).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galiçia, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon y señor de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia y de cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que Alfonso de Lorca y Juan Viçente, regidores de esta çibdad, me fizieron relaçion que los señores reyes pasados de estos mis regnos, entendiendo ser asy conplidero a su serviçio y a honra e defension de los dichos mis regnos, ordenaron que en los obispados que estavan en frontera, asi de moros como de christianos, que mantoviesen cavallos y armas segund la abundançia y anchura de la tierra. Entre los quales mandaron que en esa dicha çibdad qualquier vezino de ella que toviese fazienda de treynta mill maravedies, mantoviese cavallo y armas so çierta pena, y que en los tienpos pasados y agora han sobido y suben las heredades e mantenimientos e cavallos, los vezinos de esa dicha çibdad de Murçia no puedan mantener los dichos cavallos con la costa de los dichos treynta mill maravedies, porque la heredad que valia entonçes diez mill maravedies y el cavallo que valia mill e quinientos maravedies vale agora mas de siete mill maravedies, en tal manera que los dichos vezinos de esa çibdad no pueden conprar los dichos cavallos ni los mantener, y que son cohechados quando fazen alardes. E que esa çibdad veyendo lo susodicho no apremiades a que mantengan los dichos cavallos, de lo qual, a mi viene deserviçio e grand daño en esa tierra.

Por ende, que me pedian por merçed que mandase sobre la dicha contia de los dichos treynta mill maravedies fasta en contia de çinquenta maravedies, por-



que con ellos pudiesedes apremiar a los tales contiosos que mantengan cavallos y armas, de lo qual no se podria escusar con justa causa, lo qual seria serviçio mio y bien de la tierra; ca de otra guisa avria muchos ynconvinientes, o que sobrello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo, visto en el mi consejo, fue acordado que la dicha contia de los dichos treynta mill maravedies que la dicha çibdad tenia en costunbre de tener los dichos cavallos, por las causas y consideraçiones susodichas, se estiendan a çinquenta mill maravedies.

Porque vos mando que en todas las personas, vezinos de esa çibdad que tengan fazienda de çinquenta mill maravedies, tengan e mantengan cavallo y armas en esa çibdad, e que vos, el dicho conçejo y justiçia e ofiçiales de ella podades apremiar y apremiedes de los tales que asy tovieren faziendas de los dichos çinquenta mill de fazienda, que tengan e mantengan cavallo e armas en la forma e segund e como se fazia y devia fazer en los tienpos pasados a quien tenia los dichos treynta mill maravedies de fazienda e esta ordenado y mandado sobre ello; e los que tovieren menos fazienda de los dichos çinquenta mill maravedies, no puedan ser apremiado a tener ni mantener los dichos cavallos y armas.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e nueve dias de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo Luis Gonçalez, secretario del rey nuestro señor e del su consejo, la fiz escrevir por su mandado. Garzias, dotor. Ludovicus, dotor. Alfons G, dotor.

## 37

**1475, Abril, 30. Valladolid. Reyes a Francisco López de Segovia y Juan de Espinar, sus arrendadores mayores de la ciudad de Murcia. Ordenando que les dieran favor y ayuda.** (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 231r.; A.M.M.; Leg. 4272/11).

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sepades que Françisco Lopez de Segovia e Juan de Espinar, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores del diezmo e medio y medio diezmo de lo morisco e del serviçio de los ganados e de los diezmos e aduanas de la tierra de esa dicha çibdad de Murçia y su tierra con el obispado de Cartajena, los quales han de yr o enbiar a fazer y arrendar e coger las dichas rentas este presente año de setenta e çinco.

